

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1859.)

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

Contador, y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y de sus dependencias de la Administración económica provincial.

- 4.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, E. S. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Señores Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

### PARTE OFICIAL.

#### SECCION PRIMERA.

##### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Ministro de Estado, desde el Escorial, en telegrama de ayer, dice al Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo siguiente:

«SS. MM. y AA. han llegado á este Real sitio á la una de la tarde sin novedad, siendo recibidos con las mayores pruebas de cariño.»

*Circular para que los Gobernadores de provincia tomen las precauciones correspondientes á fin de evitar se altere el orden público.*

##### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

*Subsecretaria. -- Sección de órden público. -- Circular.*

Terminados fácilmente los lamentables sucesos que han tenido lugar en el conflujo de las tres provincias de Andalucía, el Gobierno de S. M. que no ha cesado de comunicar á V. S. instrucciones parciales encaminadas á restablecer ó conservar el orden público, juzga ya conveniente darle á conocer las bases de la conducta que se propone observar en lo sucesivo.

Preciso es evitar que los enemigos de la sociedad y de la Monarquía, merced á la punible connivencia de políticos ambiciosos, logren producir nuevas perturbaciones que, aunque de suyo estériles, prodrian comprometer de nuevo en el mundo el nombre, por tantos años desdenado, de nuestra patria, y privar á la Corona y á su Gobierno responsable del prestigio y la fuerza necesarias para conservar incólumes en las difíciles circunstancias de la época, los intereses fundamentales de la nación española.

El Gobierno de S. M. se vanagloria de haber sometido hasta aquí todos sus actos á las prescripciones legales, oponiendo á los ataques encarnizados de los descontentos políticos la tolerancia y la benevolencia conciliables con el cumplimiento de las leyes.

En adelante por ningún concepto salvará los límites que señalan estas á su acción política, pero es claro que no podrá tener la misma indulgencia que hasta ahora con los que abusan de ella para provocar y ejecutar excesos como los que acaban de consumarse en Andalucía.

Los sucesos del Arahal en 1857 y los más

recientes de Loja señalan con evidencia el fruto de ciertas doctrinas difundidas con perversa intención entre las gentes sencillas de los campos y de las fábricas.

Ellos demuestran que contra la pertinacia con que se procura arrancar de raíz los sentimientos de religión y de moral cristiana, inspirando aversión á toda Autoridad y toda categoría social; contra esa guerra sorda, insidiosa, malévolá, dirigida á la sombra de las leyes contra las leyes mismas, es preciso buscar una defensa eficaz que tranquilice los ánimos siempre alarmados, y asegure el orden público asentándole sobre la razón y la justicia.

Que hay derecho en la sociedad para reprimir la propagación de ciertas doctrinas; que sus expendedorés cometen diariamente el crimen más grave que se puede perpetrar en una nación civilizada; que este crimen es tanto más indigno, cuanto mayor es la impunidad con que puede cometerse y más groseros los móviles que le inspiran, es el grito universal de todos los hombres honrados. Temerarios de perder el fruto de su trabajo á manos de esas turbas instruidas y organizadas de vagos y malhechores.

Pero la gravedad de estos hechos no debe perturbar la serena razón del Gobierno, que si bien los deplora y se ocupa, tanto de prevenirlos, como de aplicarles, si fuere necesario, el oportuno correctivo, no por eso olvidado en estos tiempos de agitación intelectual y material, en que tanto agente irresistible pone en comunicación diaria é incesante las naciones y las zonas más apartadas, sería quiniéfica la pretensión de impedir que circularan libremente las personas y las cosas, cuanto más las ideas y las doctrinas.

Es un error venido de otros tiempos y otra organización social el que ha señalado á algunos Gobiernos modernos, como preservativo de todos los males públicos, la supresión del derecho de discutir en la prensa. Deben castigarse los excesos de esta por respecto á las costumbres y á la moral y en justa condenación de intenciones, frecuente y notoriamente criminales; pero no es de esperar la completa extinción de tales delitos (como de tantos otros que el Código penal castiga), y en vano sería lisonjarse creyendo evitables en su totalidad los estragos que pueden producir sus autores en las conciencias débiles por ignorancia ó perversión de principios.

La razón aconseja, pues, y la necesidad obliga á permitir la publicación de las ideas; y entretanto los Gobiernos se ven condenados á resolver el árduo problema de evitar los efectos del mal, sin hacer imposible su reproducción, y á defender á la sociedad de perniciosas doctrinas, no cuando por sí mismas labrarán ya su des crédito, sino en el período de su novedad, cuando los ilusos ó los perversos intenten convertir en hechos meras palabras y vergonzosas teorías.

Tal es hoy la posición del Gobierno de S. M. respecto á la imprenta periódica, que se presta á ser el principal instrumento de los perturbadores.

Como este problema no está solo planteado en España, sino que preocupa á la sazón á todos los Gobiernos civilizados, en todas par-

tes viene siendo objeto preferente de estudio, y en todas se hallan para él idénticas soluciones.

En las naciones europeas especialmente, bien dando una fuerte organización á la política, bien aumentando los ejercicios permanentes, se han apresurado los Gobiernos á defender las bases fundamentales de la sociedad, haciéndolas incontrastables con el fin de poder asegurar y mantener libre el patenque á las justas de los discutidores. Y donde quiera se vé por las mismas causas, que á medida que la sociedad progresa, la Autoridad se organiza más y se robustece, todo lo necesario para atender á los intereses públicos y defender los derechos particulares. Fundado en estos ejemplos, á pesar de que los tímidos ó poco experimentados esperan tal vez con impaciencia medidas estrema y excepcionales, el Gobierno de S. M. no adoptará otras disposiciones por ahora que las que están en el círculo de sus facultades constitucionales; y solo cuando no bastaren estas, propondrá en su día á las Cortes los proyectos de ley que juzgue necesarios para tranquilizar á los hombres de bien y entrenar las pasiones egoístas de los malvados.

Entretanto se limita á recordar á V. S. que dentro del círculo legal hay medios para contener á los criminales y cobardes instigadores de atentados contra la sociedad; porque si es cierto que las personas separadas del movimiento político, y atentas solo á vivir de su trabajo, se asustan de la procaacidad de ciertos escritos, y ni aun tienen el valor de condenarlos; y si la audacia de los revolucionarios contrasta con las contemplaciones que los guardan por lo común los ciudadanos pacíficos, también lo es que la Autoridad puede volver á la opinión pública su natural energía por medio de una rigurosa aplicación de las leyes.

Con este sistema, no solo dejarán de quedar impunes generalmente los excesos de la prensa, sino que podrá impedirse que los perturbadores usen á mansalva de otros instrumentos y medios de propaganda, no poco eficaces también para el logro de sus malos intentos.

Vigilando las reuniones de todas clases, no se convertirán en sociedades políticas las que solo pueden ser de trabajo, de instrucción ó de pasatiempo; manteniendo la libre contratación, y haciendo respetar los derechos del capital y del trabajo, no se llegará nunca á colisiones que turben el orden público; estimulando el celo de los que tienen á su cargo la enseñanza ó la predicación moral, y corrigiendo inmediatamente ó poniendo en noticia del Gobierno los abusos que por tales medios se cometan, se extenderán y fortalecerán las buenas doctrinas; denunciando y entregando inexorablemente á los Tribunales á los afiliados de sociedades secretas, á los vagos de profesión, á los que se mantienen de cuestionés y estafas entre sus amigos políticos, desparcerán todos estos criminales ó vivirán respetando el derecho, la moral y las leyes. Y si tantos medios de vigilancia, de libertad, de enseñanza y de prevision no fueran suficientes y se viera amenazado ó turbado el sosiego público, el Código penal y la ley de

17 de Abril de 1821 determinan el modo de mantener ó restablecer el orden.

El Gobierno de S. M. que ha empleado siempre la mayor franqueza en sus actos, no vacila en manifestar lealmente su plan de conducta. Conocido este, ninguno temerá que la arbitrariedad del poder venga á descargar sobre su frente; pero nadie podrá lisonjarse tampoco de que por falta de energía en la aplicación de las leyes vigentes hallará abandonada la sociedad á sus criminales ataques.

Para aplicar debidamente los principios que quedan consignados, el Gobierno hace á V. S. especial encargo de proceder en lo sucesivo con arreglo á las siguientes observaciones:

1.º El instrumento más eficaz de que puede servirse la propaganda revolucionaria es la imprenta. Conviene, pues, que V. S. se fije en la diversa condición de los impresos, sobre los cuales ha de ejercer su vigilancia ó su autoridad, según los casos.

2.º Ante todo haga cumplir V. S. rigurosamente las disposiciones que prohíben la expedición y publicación de todo impreso antes de llenar los requisitos al efecto indispensables. Para que se cumpla convenientemente la prescripción del art. 3.º de la ley de imprenta, dispondrá V. S. que los impresos, que no sean periódicos políticos, se entreguen en las oficinas de los Gobiernos de provincia con las horas de anticipación que juzgue necesarias; y respecto de los periódicos políticos, bastará con que haga observar estrictamente el art. 21 de la ley de imprenta. Si á pesar de estas prescripciones se distribuyere cualquier impreso antes del plazo reservado para su examen, V. S. deberá aplicar á los periódicos políticos el art. 92 de la ley de imprenta, y castigar con la multa que tenga por conveniente á los autores y cooperadores de esta falta dentro de la facultad que concede á V. S. el art. 3.º de la misma ley.

3.º De la previa presentación de ejemplares á su Autoridad no se exceptuarán mas impresos que los que conduzca con fajas y al descubierto el correo de Madrid ó de otras provincias. Dará V. S. no obstante, cuenta inmediata al Gobierno de cualquier impreso que considere perjudicial, aunque se halle en el caso antes citado, para adoptar sobre él la resolución conveniente.

4.º No deberá V. S. guardar ninguna consideración con los impresos que, no siendo periódicos políticos, se encuentren en los casos definidos en el art. 4.º de la ley de imprenta, y prohibirá desde luego la circulación de todos los que sean contrarios en cualquier modo á la Religión, la Monarquía, la dinastía, el orden público ó la disciplina del ejército. Si V. S. tuviese conocimiento de que un impreso de esta clase, recogido sin que se haya reclamado la denuncia, ha tenido alguna circulación, impondrá al editor ó persona responsable la corrección que estime oportuna dentro de la facultad general que le concede el caso 3.º del art. 5.º de la ley vigente para el gobierno de las provincias. De la misma manera, y con arreglo al propio artículo, castigará V. S. la ocultación maliciosa de impresos recogidos, y cuya denuncia no se hubiere reclamado.



5.ª La estrecha aplicación de los artículos 6.ª y 96 de la ley de imprenta deberá ser para V. S. objeto de particular vigilancia. Ningún escrito que trate directa ó indirectamente de religión deberá circular sin previo permiso del Diocesano, bajo la responsabilidad establecida en la ley de imprenta, y sin perjuicio de los procedimientos á que dé lugar el fondo de los escritos de que se trate.

6.ª Los artículos 23 y 25 de la ley de imprenta deben llamar especialmente la atención de V. S. En ellos se establece de un modo general que todos los delitos cometidos en impresos y no definidos en la ley de imprenta, son de la competencia de los Tribunales ordinarios. Por otra parte, los impresos que atacan la sagrada persona del Rey ó sus derechos y prerogativas, y las personas y derechos y prerogativas de los individuos de la Real familia, son, según la misma ley, de la competencia de los Tribunales ordinarios; y únicamente cuando se trate de ataques no definidos en el Código penal, son competentes para entender en los delitos de esta clase los Tribunales de imprenta. Corresponde, pues, por punto general á estos delitos la aplicación de los artículos 161 y 165 del Código penal, y V. S. obrará en el círculo de sus atribuciones apoderándose en tales casos de los presuntos culpables, como primer delegado de la justicia, y entregándolos á los Tribunales competentes. Cuando los ataques de esta naturaleza no estén definidos en los citados artículos del Código, deberá V. S. estimular el celo del Fiscal de imprenta para que formule su denuncia ante el Tribunal especial de Jueces de primera instancia.

7.ª En la segunda parte del mismo artículo 23 antes citado se establece asimismo que cuando la publicación de impresos constituya actos de complicidad en delitos de otra naturaleza, como por ejemplo de conspiraciones contra el orden público, queda este hecho sujeto á las penas establecidas por el Código, y corresponde su persecución y castigo á los Tribunales ordinarios. Pero si por ventura el impreso subversivo se publicase durante alguna perturbación del orden público, deberá V. S. tener presente, no solo los artículos 168 y 175 del Código penal, sino también las disposiciones de la ley de 17 de Abril de 1821 en los casos en que estuviese ya publicada.

8.ª Siendo necesario conservar ahora más que nunca el prestigio y respeto de la autoridad que V. S. ejerce, deberá reclamar de los Tribunales ordinarios la aplicación de las prescripciones de los artículos 192, 193 y 194 del Código, sin contemplación alguna.

9.ª Con arreglo á las facultades que concede al Ministro de la Gobernación el art. 8.º de la ley de imprenta, prevengo á V. S. que en adelante puede prohibir que los impresos sean vendidos en voz alta por las calles, siempre que lo estime oportuno.

10.ª La aplicación conveniente del título 9.º de la ley de imprenta y las demás prevenciones de la misma ley dan á V. S. medio suficiente para evitar, que fuera de las hojas impresas y periódicos políticos, se den á luz escritos subversivos en forma alguna. Para impedir las hojas sueltas de esta clase tiene V. S. también bastantes medios legales; y respecto de los periódicos políticos, V. S. deberá excitar constantemente el celo del Fiscal de imprenta, á fin de que haga respetar especialmente los artículos 24, 25, 26 y 27 de la ley de imprenta cuando se vean estos infringidos, reservando por su parte á los Tribunales ordinarios todos los demás delitos que son de su competencia.

11.ª Otro medio de propaganda revolucionaria tan importante como la imprenta es la creación de sociedades públicas, que con diversos pretextos plausibles suelen tener un malévolo fin político. Sobre estas asociaciones y sobre las sociedades secretas llamo también muy especialmente la atención de V. S.

12.ª Respecto de las asociaciones que aparentan un objeto lícito, bastará que V. S. haga observar rigorosamente la prevención contenida en el art. 212 del Código penal, entregando inmediatamente los contraventores á los Tribunales de justicia. Y siendo enteramente potestativo en V. S. el conceder ó negar permiso para toda clase de reuniones, y no pudiendo existir ninguna organizada sin su consentimiento, procederá además á revocar sin demora el que hayan obtenido con anterioridad las que por cualquier motivo no merezcan ya su confianza. El Gobierno desea que se muestre V. S. tolerante con toda asociación literaria, benéfica ó de mero entretenimiento, que no tenga por objeto encubierto la perturbación del orden público; mas no cumplirá V. S. con sus deberes permitiendo asociaciones disfrazadas que con este ó el otro nombre engañoso se hicieran centros permanentes de malévolas y peligrosas maquinaciones. El hecho solo de componerse una sociedad de individuos pertenecientes todos á un solo partido político, sea cualquiera su denominación, demostrará á V. S. que no es de las que pueden ser consentidas por el Gobierno, ni de las que amparan las leyes.

13.ª El desarrollo extraordinario de los trabajos públicos, el acrecentamiento incesante de la industria y el comercio y los pro-

gresos evidentes de la agricultura disculpan ménos cada día el delito de vagancia comprendido en el tit. 6.º libro 2.º del Código penal; y la autoridad de V. S. dispone de medios especiales para descubrir esta clase de delinquentes y entregarlos á los Tribunales.

14.ª No es de los medios ménos frecuentes de que se va en ahora los enemigos de la paz pública, prevalidos del exceso mismo de ocupación y trabajo que hay en todas las provincias del reino, el de excitar al aumento ó disminución del valor de los jornales por medio de coligaciones entre los capitalistas ó entre los jornaleros. Es deber de V. S. mantener la libertad de unos y otros, pero evitando las coligaciones y denunciando á los Tribunales, conforme á los artículos 461 y 462 del Código penal.

15.ª En cuanto á las asociaciones definidas en el art. 207 del Código penal como sociedades secretas, V. S. deberá perseguirlas sin descanso en uso de sus atribuciones, entregando los afiliados que caigan en sus manos, en cualquier número que sean, á los Tribunales de justicia.

16.ª Si á pesar de la vigilancia y el celo de V. S. en el cumplimiento de estas disposiciones, y las demás que le sugiera su lealtad y experiencia llegara á alterarse el orden en la provincia de su mando, deberá V. S. apresurarse á cumplir lo que prescribe el artículo 181 del Código penal, adoptando además cuantas medidas preventivas juzgue oportunas, de acuerdo siempre con las demás Autoridades.

17.ª Una vez declarada la sedición, y sobre todo cuando esta amenaza tomar graves proporciones, procederá V. S. á publicar inmediatamente la ley de 17 de Abril de 1821, previniéndolo á las Autoridades militares para todos los efectos de la misma ley.

18.ª Para el caso en que, sin alzarse públicamente, hubiera personas que empleasen fuerza ó intimidación con objeto de preparar y organizar la sedición ó la rebelión, recuérdole á V. S. que semejante delito está previsto en el caso primero del art. 189 del Código, y en este como en todos los casos semejantes deben ser entregados los culpables aprehendidos por las Autoridades administrativas á los Tribunales competentes.

19.ª Con el fin de evitar competencias estériles y perjudiciales en circunstancias graves al orden público, tenga V. S. presente que, según el art. 5.º de la ley de 17 de Abril antes citada, pasadas las horas que V. S. haya señalado al publicarla para el desistimiento del delito, se entienda que hacen resistencia á la tropa, y deben ser entregados siempre á las comisiones militares, para que los juzguen con arreglo á su art. 3.º, todas las personas: 1.º Que se encuentren reunidas con los facciosos aunque no tengan armas. 2.º Que sean aprehendidas huyendo después de haber estado con los facciosos. 3.º Que habiendo estado con ellos, se encuentren ocultas ó con armas fuera de sus casas.

20.ª Estando encargada á V. S. la conservación del orden público en esa provincia, y siendo V. S. en ella el representante de la política del Gobierno, deberá hacer uso sin ninguna clase de consideraciones de las facultades que le concede el art. 4.º en sus casos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 7.º de la ley orgánica para el gobierno de las provincias, vigilando todos los establecimientos y corporaciones públicas, cualquiera que sea su naturaleza, y dando cuenta á su tiempo á los Ministerios respectivos y á este, para los efectos que convenga, de la conducta política de todos los funcionarios, del apoyo moral y material que encuentre en ellos, sea cualquiera su clase y categoría, para el sostenimiento de los principios monárquicos, religiosos y sociales que está encargado de defender el Gobierno, y de los que anulan y propagan especialmente los Eclesiásticos, Caudillos y Maestros revestidos de su alto carácter público por la Reina (q. D. g.), y obligados por las leyes á ser los mejores y más celosos de sus súbditos.

Como del exacto y rigoroso cumplimiento de estas disposiciones legales depende la seguridad de los más altos intereses del Estado, el Gobierno confía en que V. S. hará cuanto esté á sus alcances para no desraudar las esperanzas que tiene depositadas en su lealtad y su celo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1861.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de...

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Num. 19.

Publicando una Real orden para que á los presos rematados y á los penados de tránsito no se permita detenerlos en las cárceles mas tiempo que el absolutamente preciso.

El Excmo. Sr. Ministro de la Go-

bernacion, con fecha 15 de Junio último me comunica la Real orden siguiente:

La indebida detencion en las cárceles de los presos rematados, además de ser una notoria infraccion de las disposiciones vigentes, sujeta á responsabilidad, dá origen á las frecuentes evasiones y conflictos que en ellas ocurren, es contraria á la índole y objeto de estos establecimientos, perturba su régimen y aumenta su poblacion en perjuicio de los que están sujetos al fallo de los Tribunales ó extinguen la condena de arresto, gravando por esta parte injustamente á los pueblos que tienen por la ley que proveer á la manutencion de los presos pobres.

Organizado como lo está el servicio de la conduccion de presos dos veces á la semana por la Guardia civil, no hay otra razon que pueda justificar la estancia de un rematado en la cárcel por mas tiempo que el que medie entre los dias señalados para el mencionado servicio, que la de enfermedad que impida absolutamente su salida, la cual deberá hacerse constar por medio de certificación del facultativo de la cárcel ó del hospital en que el delincuente se halle, expresiva de la clase de dolencia que padezca, cuyo documento habrá de repetirse cada vez que sea preciso diferir su marcha, explicando el estado del enfermo y uniéndose al expediente de su razon en el Gobierno de la provincia.

Varias son las quejas que por diferentes conductos se han dado de un abuso que tan directamente afecta á los buenos principios de justicia y de administración, y que no puede en manera alguna cohonestarse con supuestos motivos de conveniencia pública ó de descubrimiento de otros delitos; y deseando S. M. la Reina (q. D. g.) evitar estos graves males, se ha dignado resolver que se recomienda á V. S. la mayor exactitud en no permitir que los presos rematados y los penados de tránsito se detengan en las cárceles mas tiempo que el absolutamente preciso para que sean trasladados con la debida seguridad al punto de su destino, en la forma que queda expresada: que haga V. S. igual prevención á los Alcaldes de los pueblos, publicándola en el Boletín oficial, y que de V. S. aviso á la Direccion general de Establecimientos penales de los reos que se pongan á disposicion de su Autoridad, dentro de los ocho dias en que debe notificarlo á los Tribunales, por virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Diciembre de 1855; y por último, que exija V. S. iguales notificaciones á los Alcaldes de las cárceles y las comuniqué á la misma Direccion.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento, dando aviso del recibo de esta circular.

La que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de quienes compete y demás efectos oportunos.

Guadalajara 13 de Julio de 1861.—Rufo de Negro.

Num. 20. Real orden disponiendo que los Ayuntamientos formen los oportunos expedientes para la venta de los edificios que se mencionan, pertenecientes á Pósitos.

Negociado 6.º.—Pósitos. Por el Ministerio de la Gobernación, se me comunica con fecha 24 de Junio último, la Real orden que sigue:

El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Cádiz lo siguiente: Vista la comunicacion que V. S. ha dirigido á este Ministerio con fecha 21 de Mayo último en consulta de la duda que le ha ocurrido con motivo del expediente que en ese Gobierno de provincia se instruye para la venta de unas tierras

adjudicadas al Pósito de Jerez de la Frontera, sobre si los bienes pertenecientes á estos establecimientos están ó no comprendidos entre los declarados en venta por la ley de 1.º de Mayo de 1855, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien resolver se diga á V. S., por constatacion, que para la enajenacion de todas las fincas rústicas y urbanas que pertenezcan en propiedad á los Pósitos, por cualquier título que sea, exceptuándose únicamente los edificios que están destinados á pueras y oficinas del ramo, disponga V. S. que inmediatamente precedan los Ayuntamientos á instruir los expedientes oportunos de venta en pública subasta, según determinan los artículos 3.º y 4.º de la Real orden de 9 de Junio de 1853, y publicado que sea el remate se dirijan los expedientes á ese Gobierno de provincia, acompañados siempre de un testimonio en que se haga constar el valor por el cual fué adjudicada la finca al Pósito cuando la adquirió, y el importe de la deuda por principal, creces y costas como resultado del procedimiento seguido contra la finca que se enajena. Este expediente así instruido se remitirá á este Ministerio para la aprobacion correspondiente, con el informe de V. S. y el dictamen del Consejo provincial, acerca de su instruccion y tramitacion de venta y remate, así como sobre la utilidad y conveniencia para el Pósito de aprobarlo definitivamente en los términos realizados. Y que en el caso de tratarse de fincas ó censos de cuya venta se hubiesen ya encargado las oficinas de Hacienda, en virtud de las leyes de Desamortizacion, suspenda V. S. practicar con estos bienes los procedimientos marcados en la citada disposicion de 9 de Junio de 1853, hasta tanto que se resuelva la consulta sobre la inconveniencia y perjuicios que, de aplicar á los bienes de Pósitos las leyes de Desamortizacion, y no su legislacion especial se sigue á estos establecimientos, y cuya consulta está pendiente de resolucion entre este Ministerio y el de Hacienda con motivo de las dificultades que se presentan para aplicar los capitales de los bienes de los Pósitos, que en este sentido se venden á los ramos de las Corporaciones civiles, según señala la ley de 1.º de Mayo de 1855, puesto que en ella no se hallan comprendidos.

Al propio tiempo se ha servido mandar S. M. que esta resolucion tenga aplicacion general en todas las provincias del Reino en que existan Pósitos.

De Real orden, comunicada por el Señor Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para que llegue á noticia de los Ayuntamientos de esta provincia y cumplan lo mandado por S. M. en la parte que les concierne.

Guadalajara 14 de Julio de 1861.—Rufo de Negro.

Num. 21. Circular para que se averigüe el paradero de Antonio Ardany Miranda.

Vigilancia. Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad averiguarán el paradero de mi Autoridad averiguarán el paradero de Antonio Ardany Miranda, soldado licenciado del escuadron de Mallorca, reclamado con fecha 11 del corriente por el Gobernador de Huesca, á instancia de su familia.

Guadalajara 15 de Julio de 1861.—Rufo de Negro.



**SECCION CUARTA.**

**Providencia judicial.**

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA**

de **Guadalajara**, Auditor D. Melchor Bermejo y Escalona, Auditor de Guerra y Juez de primera instancia de la ciudad de Guadalajara y su partido etc.

Por el presente hago saber: que para pago de 600 rs. que Victoriano Burgos, vecino de Valdarachas, es en deber a su vecino Francisco de Paula Sanchez, se venden en pública subasta que tendrá lugar en este Juzgado en el día 23 de los corrientes de diez a doce de su mañana, los bienes siguientes:

- Cuarenta y cinco fanegas de trigo, tres celemines y un cuartillo bueno, tasado en... **259**
- Doce idem de cebada, en... **240**
- Una mesa de nogal con dos cajones, en... **120**
- Otra de pino con otros dos id... **20**
- Otra id... **6**
- Un sofá viejo, en... **16**
- Siete sillas andadas, en... **35**
- Dos asientos de nogal... **14**
- Una mesa con un escritorio de nogal... **320**
- Un reloj de pared... **40**
- Un asiento de pino, en... **8**
- Un brasero de cobre con su caja en... **60**
- Una sartén grande, en... **40**
- Una olla pequeña de cobre con tapa... **20**
- Una sartén grande, en... **25**
- Un cazo grande de azófar, en... **25**
- Una espumadera... **4**
- Un cazo pequeño... **3**
- Un calentador de cobre sin tapa, en... **14**
- Una chocolatera de cobre, en... **7**
- Una sartén mas pequeña que las anteriores... **10**
- Dos candeleros de metal, en... **10**
- Un cazo, en... **3**
- Un calentador de hierro, en... **10**
- Un banco de pino, en... **3**
- Dos machos mulares ya cerrados... **800**
- Cuatro ollas grandes de Alcorcon... **38**
- Otras tres ollas mas pequeñas, en... **18**
- Dos pares de cedazos unos viejos y otros nuevos... **12**
- Una artesa, en... **30**
- Un tajón y una cuchilla, en... **10**
- Un costal de harina de trigo como fanega y media incluso el costal todo... **60**
- Una almirez con su mano de metal... **45**
- Unas parrillas, en... **3**
- Un calentador, en... **14**
- Un arca de pino sin llave, en... **8**
- Un colre con llave, en... **30**
- Tres colchones de torz, en... **180**
- Un tablado de cama de pino andado, en... **18**
- Seis sábanas de lienzo, en... **230**
- Dos colchas blancas, en... **140**
- Una caldera de cobre usada, en... **84**
- Tres costales de cáñamo usados, en... **27**
- Dos delantales id. usados... **6**

Y para que pueda interesarse todo el que guste, se anuncia.  
Dado en Guadalajara a 12 de Julio de 1861.—Melchor Bermejo.—Por mandado de Su Señoría, Romualdo Fernández.

**SECCION QUINTA.**

**ANUNCIOS OFICIALES.**

**ADMINISTRACION PRINCIPAL**

**DE HACIENDA PUBLICA DE ESTA PROVINCIA.**

El estanco de la villa de Jadraque se halla vacante por defunción del que lo desempeñaba, y se notifica por medio de este periódico oficial para que los que se crean con derecho a él y quieran interesarse en su obtención, acudan a esta Administración principal por medio de instancia documentada, en el preciso término de ocho días, a contar desde la publicación de este anuncio.  
Guadalajara 15 de Julio de 1861.—El Administrador, Teodomiro Collazo.

**ADMINISTRACION PRINCIPAL**

**DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO**

**DE ESTA PROVINCIA.**

Habiendo sido desestimado por orden de

la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado fecha 1.ª del actual, la proposición convencional presentada por Jesús Pedro Moracho, a las sesenta tierras y una era, procedentes de la Capellania de Animas del pueblo de Solanillos del Extremo; y dispuesto la misma se proceda a nueva subasta en arrendamiento de las indicadas tierras, bajo el tipo que sirvió para la tercera sin efecto, esta Administración principal ha acordado que en el día 28 del actual y hora de once a doce de su mañana tenga lugar simultáneamente en esta capital y pueblos que a continuación se expresan las segundas y terceras subastas y contratos convencionales en arriendo de las fincas de mayor cuantía que radican en cada uno de ellos, procedentes del clero, y las de menor se rematarán tan solo en los pueblos donde aquellas se hallan; advirtiéndose que las segundas y terceras subastas se verificarán con baja de la quinta y sexta parte de sus primitivos tipos y por tiempo de seis años, contados desde el 15 de Agosto próximo, y los contratos convencionales por dos años, que darán principio con la misma fecha, adjudicándose a los sujetos que presenten mejores proposiciones.

En el día 28 del actual y hora de once a doce de su mañana tendrán lugar simultáneamente en esta capital y pueblos que a continuación se expresan las segundas y terceras subastas y contratos convencionales en arriendo de las fincas de mayor cuantía que radican en cada uno de ellos, procedentes del clero, y las de menor se rematarán tan solo en los pueblos donde aquellas se hallan; advirtiéndose que las segundas y terceras subastas se verificarán con baja de la quinta y sexta parte de sus primitivos tipos y por tiempo de seis años, contados desde el 15 de Agosto próximo, y los contratos convencionales por dos años, que darán principio con la misma fecha, adjudicándose a los sujetos que presenten mejores proposiciones.

Tierras	Clase de las fincas	Procedencias	Nombre de los últimos arrendatarios	Tipos	Rs. Cs.
Romancos	Molino de Zamaque	Iglesia	Francisco del Molino	Menor cuantía	116 67
Villaviciosa	19 tierras	Religiosas benedictinas	José Protos	Menor cuantía	150 84
Mobernando	Un horno de pan cocer	Cofrades de la Soledad	José Cabrera Daza y conspañeros	Menor cuantía	60 20
Valfermoso de Tajuña	8 tierras	Iglesia	Manuel Martínez	Mayor cuantía	36
Imon	5 tierras	Santisimo de Imón	Julian Valero, Feliciano Valero, Victor Valero, Florentino Arcos	Menor cuantía	36
Almoguera	Una tierra	Curato	Julian Valero	Mayor cuantía	36
	Idem	Idem	Feliciano Valero	Menor cuantía	36
	Idem	Idem	Victor Valero	Mayor cuantía	36
	Idem	Idem	Florentino Arcos	Menor cuantía	36

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público y a fin de que los que deseen interesarse en dichas subastas puedan hacerlo por sí o por persona que los represente con la suficiente garantía a juicio de los Sres. que intervienen en el acto, presentándose al efecto en los Extraños del Gobierno civil de la provincia, en esta capital, ó en las Salas consistoriales de los referidos pueblos en el día y hora citados.  
Guadalajara 13 de Julio de 1861.—Ramon Lopez Borreguero.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL**

**de Alarilla.**

El día 18 del corriente y hora de diez a once de su mañana, y sito de la Sala consistorial de esta villa, y con previa autorización del Sr. Gobernador de esta provincia, se enajenan 180 fanegas de trigo procedentes de las existencias delósito nacional de la misma, bajo el tipo de 36 rs. fanega y condiciones que estarán de manifiesto en el acto del remate.  
Alarilla y Julio 7 de 1861.—El Alcalde Presidente, José García Bios.—Defonso Martínez, Secretario.

**JUNTA PERICIAL**

**de Soloca.**

Hallándose instalada la Junta pericial y constituida para dedicarse a los trabajos anuales de su instituto, para proceder conforme al artículo 55 de la Real orden de 6 de Diciembre de 1845, presentarán en el término de un mes los contribuyentes propietarios, colonos, hacendados y forasteros en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones de alteración ó deducción que haya experimentado la propiedad rural, urbana y pecuaria que posean en el mismo y su término, en la forma que previene la circular de 24 de Abril último, inserta en el Boletín oficial núm. 51 del corriente año, para que esté concluido el apéndice y se pueda unir al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de inmuebles de 1862.  
Soloca 8 de Julio de 1861.—El Presidente de la Junta, Tiburcio Anton.—Por acuerdo de la Junta pericial.—Anastasio Gomez, Secretario.

**JUNTA PERICIAL**

**de Alustante.**

Para que tenga efecto la rectificación del amillaramiento de la contribución territorial y año de 1862, se hace indispensable que los propietarios de este pueblo y hacendados forasteros de Tordesilos presenten las relaciones oportunas de la riqueza rústica, urbana y pecuaria que posean en este término jurisdiccional por todo el presente mes en la Secretaría de esta Municipalidad, pues de no

verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.  
Alustante 8 de Julio de 1861.—El Presidente, Francisco Lopez.—D. A. D. L. J.—El Secretario, Juan Izquierdo.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL**

**de Palazuelos.**

Para que la Junta pericial de esta villa pueda proceder a la rectificación del amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución de inmuebles del año próximo de 1862, se hace presente, tanto a los propietarios como colonos que posean fincas en el término jurisdiccional de esta villa, así vecinos como hacendados forasteros, que en el término de treinta días a la publicación de este anuncio presenten relaciones de las altas ó bajas que hayan tenido desde el último amillaramiento rectificado en la Secretaría de este Municipio; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.  
Palazuelos 8 de Julio de 1861.—El Presidente, Bonifacio Monge.—Por acuerdo de la Junta.—Rosendo Nicolás.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL**

**de Almoguera.**

Instalada ya la Junta pericial de esta villa, para que pueda dedicarse a la rectificación del amillaramiento que del e servir de base a la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería del año próximo de 1862, es indispensable que los propietarios en este pueblo y los hacendados forasteros en su jurisdicción, vecinos de Lebra, Mazuecos, Albares, Fuentenovilla y Mondejar, en esta provincia; los de Ambile, Orusco, Valdaracete y Extremera, de la de Madrid, presenten en la Secretaría de este Municipio, en término de un mes, las correspondientes y necesarias relaciones; pues pasado sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.  
Almoguera 9 de Julio de 1861.—El Presidente, Nicasio Quintana.—El Secretario, Manuel Estrada y Sanz.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL**

**de Cillas.**

Instalada la Junta pericial de este pueblo con el fin de ocuparse a la formación ó rectificación del amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución del año próximo de 1862, se previene a los propietarios de este distrito y hacendados forasteros, que en el término de 30 días presenten en la Secretaría de Ayuntamiento relaciones expresivas de la riqueza que posean, altas ó bajas que en la misma hayan ocurrido desde el último amillaramiento rectificado; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.  
Cillas 9 de Julio de 1861.—El Presidente, Genaro Garcés.—Por acuerdo del Ayuntamiento.—Juan Gonzalo, Secretario.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL**

**de Hontoria.**

Para que tenga efecto la rectificación del amillaramiento de la contribución de inmuebles para el año próximo de 1862, se hace preciso que los vecinos y hacendados forasteros de los pueblos de Escopete, Escariche, Loranca, Arauzque y Herrera presenten relaciones de modificación de propiedad en la Secretaría de este Municipio en término de un mes, pues de lo contrario se irán las consecuencias de la ley.  
Hontoria 10 de Julio de 1861.—El A. P. José Delgado y Garcia.—P. S. M.—Felipe F. de la Beguera.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL**

**de Yanquera.**

Llegada la época de rectificar por la Junta pericial el amillaramiento de la riqueza de este pueblo para 1862, los vecinos de esta villa y hacendados forasteros, en término de treinta días contados desde esta fecha, presentarán en la Secretaría de Ayuntamiento relaciones de altas y bajas que hayan ocurrido en el corriente año; pasado el cual no se admitirán.  
Yanquera 10 de Julio de 1861.—El Presidente, José Garralon.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL**

**de Chiloches.**

Para que la Junta pericial de esta villa pueda formar con el acierto é imparcialidad que desea el apéndice de rectificación al amillaramiento último, se hace preciso que tanto los vecinos como hacendados forasteros que posean fincas rústicas y urbanas en el término de la misma presenten en la Secretaría de la Municipalidad hasta el día 30 de Setiembre próximo, relaciones de la alteración que haya sufrido su respectiva riqueza desde 1.ª de Diciembre último, hasta cuya fecha se tuvieron presentes y adicionaron las ocurridas en aquel año; en inteligencia que pasado dicho día sin verificarlo, la Junta se ocupará de sus trabajos y los contribuyentes que entonces no hubiesen cumplido con este precepto sufrirán las consecuencias marcadas por la ley, que serán no oírse sus quejas por mas justas que parezcan.  
Chiloches 10 de Julio de 1861.—El Alcalde Presidente, Ignacio Palero.—Por su mandado.—Faustino Ruiz, Secretario.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL**

**de Mazuecos.**

Con el fin de procederse por la Junta pericial a la rectificación del amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución en el año próximo de 1862, se previene a los propietarios de esta villa y hacendados forasteros que en el término de treinta días a contar desde la inserción de este anuncio, se sirvan presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones de altas ó bajas legales que hayan tenido, conforme a las instrucciones y órdenes vigentes, pues pasado este tiempo sin haberlo verificado, les parará el perjuicio que haya lugar.  
Mazuecos 10 de Julio de 1861.—El Presidente, Valeriano Sanchez Carralero.

**JUNTA PERICIAL**

**de Guiposa y Cubillas.**

Debiendo ocuparse esta Junta en la rectificación del amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal que ha de servir de base para el repartimiento del año venidero de 1862, se hace saber que hasta el día 10 de Agosto próximo todos los vecinos y hacendados forasteros que posean fincas rústicas, urbanas ó ganadería en esta jurisdicción, presenten las oportunas relaciones de las que sean, ó de las alteraciones que hayan experimentado desde el último amillaramiento rectificado, formadas con arreglo a lo mandado; enten-



diendo que de no hallarse en esta Secretaría hasta el indicado día, sufrirán las consecuencias que la ley designa.

Guijosa 10 de Julio de 1861.—El Alcalde Presidente, Matías Martín.

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Peñalver.

Para que la Junta pericial de esta villa proceda a la rectificación del amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería que ha de servir de base al reparto para el año inmediato de 1862, los propietarios que por cualquiera de aquellos conceptos ó de los tres a la vez estén sujetos a contribuir en esta villa, presentarán en la Secretaría de la misma relación de las altas y bajas ocurridas en su riqueza desde la última rectificación, en término de un mes contado desde el día siguiente al en que aparezca la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; pasado el cual no se oirá reclamación alguna por justa que sea.

No se tomarán en cuenta las traslaciones de bienes inmuebles que se hayan verificado sin las formalidades de la toma de razón en el registro de hipotecas y pago de derechos, conforme a la circular de la Dirección general de 16 de Abril último.

Peñalver 10 de Julio de 1861.—El Alcalde, Cayo Sedano.—P. S. M.—Diego Poyatos, Secretario.

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Valfermoso de las Monjas.

Para que tenga efecto la rectificación del amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria en este término jurisdiccional, que ha de servir de base para el repartimiento de 1862, se hace saber que en el término de un mes contado desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, todos los vecinos de este pueblo y hacendados forasteros presenten en la Secretaría del Ayuntamiento relaciones expresivas del movimiento que hayan tenido sus propiedades desde el último amillaramiento rectificado; advirtiendo que el que deje de presentarlas en el término que se señala, sufrirá las consecuencias de la ley.

Valfermoso de las Monjas 10 de Julio de 1861.—P. A. D. L. J.—El A., Manuel Serrano.

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Labros.

Confeccionado por la Comisión el amillaramiento mandado formar de la riqueza rústica y urbana de este pueblo, para proceder la referida Comisión a formarlo con el mejor acierto, todo propietario de fincas rústicas y urbanas que en el año presente haya experimentado movimiento, ya vecinos ó ya forasteros, presentarán su relación en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de quince días contados desde que se anuncie en el Boletín oficial de la provincia; pues pasado dicho término se procederá al amillaramiento sin oír reclamación alguna sobre perjuicio que pueda causarse al contribuyente que no lo verifique. Los Sres. Alcaldes de Amayas, Anchueta, Concha é Hinojosa darán la debida publicidad al presente anuncio.

Labros 10 de Julio de 1861.—E. A. P., Eugenio García.—P. A. D. L. J.—Pablo Moreno, Secretario.

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Castilforte.

Los vecinos y forasteros terratenientes en el término jurisdiccional de esta villa presentarán ante la Junta pericial de la misma relaciones de las alteraciones que haya sufrido su propiedad rústica y urbana desde el último amillaramiento, hasta el 1.º de Setiembre de este año; advirtiendo no serán oídas las que se presenten pasado el día señalado, parándose los perjuicios que son consiguientes. Se advierte que los que hayan comprado fincas rústicas y urbanas deben presentar sus documentos de adquisición con la toma de razón en el oficio de Hipotecas del partido; y el fecho talonario que deben expedirles como está mandado, sin cuyos requisitos no se adicionarán a su riqueza.

Castilforte 10 de Julio de 1861.—El Alcalde constitucional Presidente, Vicente Camacho.

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Salmeron.

Hállandose constituida la Junta pericial que ha de verificar la rectificación del amillaramiento para la derrama de la contribución territorial de esta villa de Salmeron para 1862, todos los vecinos y forasteros que poseen fincas en término de dicha villa presentarán relaciones de las variaciones que haya sufrido su riqueza en término de un mes; pues pasado este plazo no serán admitidas.

Salmeron 10 de Julio de 1861.—El Alcalde, Antonio García.

### JUNTA PERICIAL de Tórtola.

Debiendo dedicarse esta Junta a los trabajos de su comisión para el repartimiento de la contribución territorial de 1862, se hace preciso que todos los que posean bienes sujetos a la misma dentro del término jurisdiccional de este Municipio, presenten relaciones de los que sean, en el preciso término de treinta días, a contar desde el en que tenga efecto la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, a fin de que la Junta pueda practicar las operaciones con arreglo a la ley.

Tórtola 10 de Julio de 1861.—El Alcalde Presidente, Manuel Dominguez.—Por acuerdo de la Junta pericial.—El Secretario, Ambrosio del Olmo.

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de El Vado.

Debiendo rectificarse el amillaramiento de la riqueza imponible de esta villa y barrios, se hace saber por el presente a los contribuyentes a la misma que en término de treinta días a contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, presenten a la Junta pericial de dicha villa las relaciones de diferencias que hayan tenido, conforme a las órdenes é instrucciones vigentes; pues que transcurrido dicho término les parará el perjuicio a que haya lugar.

El Vado 11 de Julio de 1861.—El Presidente, Julian Mens.—Félix Borlaf, Secretario.

### JUNTA PERICIAL de Utande.

A fin de que tenga efecto la rectificación del amillaramiento de inmuebles de este pueblo para 1862, se participa a los contribuyentes por medio de este anuncio, presenten relaciones en término de treinta días a contar desde la fecha.

Utande 11 de Julio de 1861.—El Presidente, Rafael Flores.—P. A. D. L. J.—Inocente Marlasea, Secretario.

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Villaseca de Uceda.

Instalada la Junta pericial de este pueblo, y deseosa de proceder con la anticipación debida a la formación del apéndice del movimiento que cada un contribuyente haya tenido en su riqueza por rústica, urbana y pecuaria, con relación al amillaramiento últimamente reformado y que rige en el año corriente, para que dicha operación pueda hacerse con la regularidad debida por el de 1862, se hace preciso que todos los vecinos de esta como los contribuyentes en la misma de los pueblos de Casa de Uceda, El Cubillo, Viñuelas y Matarrubia, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, hasta el día 15 de Agosto próximo, sus correspondientes relaciones con arreglo a instrucción, de la alta ó baja que en dichas riquezas hayan tenido; pues de no hacerlo así sufrirán las consecuencias que sobre dicho fin están prevenidas por la ley; no teniendo derecho a reclamar cosa alguna en la rectificación que se haga de dicho amillaramiento que ha de formarse para que sirva de base en el repartimiento del citado año. Los Señores Alcaldes de los pueblos anteriormente expresados darán la publicidad debida a este anuncio, para que su contenido llegue a conocimiento de quienes corresponden.

Villaseca de Uceda 11 de Julio de 1861.—El A. C. P., Cándido Echeverría.

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Peralejos.

Instalada la Junta pericial de esta villa con el fin de proceder a la rectificación del amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución en el año de 1862, se previene a los propietarios del mismo y hacendados forasteros, que en el término de 30 días a contar desde el que se inserte este anuncio

en el Boletín oficial, presenten en la Secretaría de Ayuntamiento las relaciones expresivas de la riqueza que posean y alteraciones que en la misma hayan ocurrido desde el último amillaramiento rectificado; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Peralejos 11 de Julio de 1861.—El P., Antonio Martínez.—P. A. D. L. J. P.—Domingo Arauz, Secretario.

### JUNTA PERICIAL de Laranueva.

Para que tenga debido efecto la rectificación del amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria en este término jurisdiccional, que servirá de base para el repartimiento de 1862, se hace saber que en todo el corriente mes, todos los vecinos de la misma y hacendados forasteros presenten en la Secretaría del Ayuntamiento relaciones expresivas de todas ellas ó de las alteraciones que hayan tenido desde el último amillaramiento rectificado; advirtiendo que el que deje de presentarlas en el tiempo señalado, sufrirá las consecuencias de la ley.

Laranueva 11 de Julio de 1861.—Por acuerdo de la Junta.—El Presidente, Juan Lopez, Secretario.

### JUNTA PERICIAL de Valdesaz.

Instalada la Junta pericial de dicho pueblo, y a fin de que tenga efecto la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base al reparto de inmuebles de este pueblo y año de 1862, se invita a los contribuyentes de esta villa, como asimismo a los Señores Alcaldes de Brihuega, Archilla, Caspuñas, Trijueque, Rebollosa y Fuentes, lo hagan saber a los contribuyentes de dichos pueblos sujetos al pago de contribución en esta de la fecha, presenten relaciones de altas ó bajas en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de treinta días desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de provincia; terminado dicho plazo no serán admitidas.

Valdesaz 12 de Julio de 1861.—El Presidente, Félix de Yela.

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Azuqueca.

Para que tenga efecto la rectificación del amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria en este término, que servirá de base para el repartimiento de 1862, se hace saber que en el término de un mes todos los vecinos ó forasteros hacendados en esta jurisdicción presenten en la Secretaría del Ayuntamiento relaciones expresivas de las alteraciones que hayan experimentado desde el último amillaramiento rectificado, formadas según previene la circular inserta en el Boletín oficial num. 51 de este año; advirtiendo que el que deje de presentarlas en el tiempo que se señala, sufrirá las consecuencias que designa la ley.

Azuqueca 12 de Julio de 1861.—El Alcalde Presidente, Victor García.—Por su acuerdo.—Antonio García.

### JUNTA PERICIAL de La Bodega.

Instalada la Junta pericial del mismo en sesión de 4 del actual, ha acordado que por término de un mes a contar desde hoy día de la fecha hasta el 4 de Agosto siguiente, se presenten en la Secretaría del Ayuntamiento y de esta Corporación, las relaciones de altas ó bajas que hayan sufrido la riqueza rústica desde la última rectificación; pues de no presentarse dentro del dicho plazo no se les admitirán después por fundadas que sean las reclamaciones que se hagan. Los Señores Alcaldes de Narros, Huérmeces y Riofrio tendrán especial cuidado de fijar al público a fin de que los terratenientes no aleguen en su día no haber llegado a su noticia.

La Bodega 12 de Julio de 1861.—El Vicepresidente, Andrés Barbero.—Por acuerdo de la Junta.—Manuel Alonso.

### JUNTA PERICIAL de Alaminos.

A fin de que tenga efecto la rectificación del amillaramiento de inmuebles de este pueblo para el año próximo de 1862, se invita a los contribuyentes tanto vecinos como forasteros que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten relaciones en término de treinta días.

Alaminos 12 de Julio de 1861.—El Presidente, Manuel de Diego.—Por su mandato.—Julian Castillo y Perez, Secretario.

## AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Barriopedro.

Habiendo quedado definitivamente instalada la Junta pericial de este pueblo en sesión ordinaria del 30 de Junio último, y debiendo procederse por la misma a la rectificación del amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria que hay en este término jurisdiccional, que ha de servir de base para el repartimiento del año de 1862, este Ayuntamiento y Junta pericial, en sesión ordinaria de este día, han acordado se haga saber a los vecinos de este pueblo y hacendados forasteros, presenten en la Secretaría del mismo hasta el 30 de Setiembre próximo, relaciones de las altas ó bajas que hayan tenido desde el último amillaramiento rectificado; transcurrido dicho tiempo señalado sin haberlo verificado, no se oirá ninguna reclamación y sufrirán las consecuencias de la ley.

Barriopedro 12 de Julio de 1861.—El Presidente.—P. O. Modesto García.—P. S. M.—Juan Barrionuevo, Secretario.

### JUNTA PERICIAL de Hinojosa.

Instalada la Junta pericial del mismo ha acordado que en el término de un mes a contar desde el día que este anuncio se inserte en el Boletín oficial, se presenten al Presidente de la misma las relaciones de las altas ó bajas que haya sufrido la riqueza desde su última rectificación, tanto en los vecinos de esta villa como forasteros, pues pasado dicho plazo no se les admitirán después por fundadas que sean las reclamaciones que se hagan; previniendo además que para admitirse dichas relaciones de traslación de dominio, lo justificarán como lo previene la circular de la Dirección general de contribuciones de 16 de Abril último; esto es, acreditando haberse tomado razón en el registro de Hipotecas de su respectivo partido. Los Señores Alcaldes de Concha, Tartanedo, Labros y Milmarcos tendrán especial cuidado de fijar al público el Boletín en que se inserte el presente, a fin de que los terratenientes no aleguen no haber llegado a su noticia.

Hinojosa 12 de Julio de 1861.—El Presidente, Pedro Campos.

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Aranzueque.

Para confeccionar el apéndice del amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de esta villa, que ha de regir en el próximo año de 1862, se hace saber a todos los hacendados del pueblo y forasteros que posean riquezas en este término jurisdiccional, presenten relaciones expresivas en la Secretaría de esta Corporación del movimiento que en ella hayan observado desde el último amillaramiento rectificado, en el término de un mes contado desde la fecha en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; si dichas relaciones proceden de traslaciones de dominio de la riqueza inmueble, los interesados acreditarán con documento fehaciente haber tomado razón en la Contaduría de Hipotecas respectiva, sin cuyo requisito y el de no presentar dichas relaciones en el término pre fijado, no se les dará el curso de su referencia, y les parará el perjuicio que haya lugar.

Aranzueque 12 de Julio de 1861.—El Alcalde constitucional, Leoncio Picazo.—Por su mandato.—Prudencio Salas, Secretario.

En el pueblo de Cifuentes desapareció una yegua de las señas que se expresan, y se suplica a la persona en cuyo poder se halle la ponga a disposición de su dueño Pantaleon del Monte.

Guadalajara 12 de Julio de 1861.  
Señas de la yegua: Pelo negro, con lunares blancos, cerrada, alzada regular, en la pata derecha un lunar blanco, herrada, crin y cola cortada.

En el día 8 del corriente desapareció de las inmediaciones del pueblo de Brihuega una pollina de la propiedad de Pascual del Amo, cuyas señas se expresan a continuación. La persona que se la encontrare se servirá entregarla al mencionado Pascual del Amo, previas las formalidades necesarias.

Guadalajara 15 de Julio de 1861.  
Señas de la pollina: Negra, con la tripa blanca, paticalzada, de seis años, seis cuartas de alzada poco mas ó menos, y está criada.